
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fermín Emilio Rosario Ortega y compartes.

Abogados: Dr. Barón Segundo Sánchez Ail y Lic. Néstor Díaz Rivas.

Recurrida: Nuris Altagracia Rosario Cabrera.

Abogado: Lic. Rafael Tejeda Hernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Emilio Rosario Ortega, Felipe Rosario Peralta, Lenin Rosario Peralta y Milagros Rosario Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1314517-1, 001-0768676-2, 001-0768637-0 y 001-1310349-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Francisco Henríquez y Carvajal casa # 107, sector Villa Francisca; el segundo en la calle Paseo de los Locutores # 75, sector El Millón; el tercero en la calle Hatuey esquina calle Tíreo, edificio # 16, piso O, sector Los Cacicazgos; y la cuarta en la calle Marginal 1ra. n.ºm. 4-B, sector Mirador Norte, todos del Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Barón Segundo Sánchez Ail y al Lcdo. Néstor Díaz Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Crucero Ahrens # 7, primer piso, sector La Primavera, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nuris Altagracia Rosario Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1247733-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Respaldo # 16, n.ºm. 19, barrio Libertad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tejeda Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1312166-9, con estudio profesional abierto en la av. Nicolás de Ovando # 214, edificio Repuestos Marte, sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.ºm. 149-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia interpuesta por los FERM C/N EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA, en contra de la señora NURIS ALTAGRACIA ROSARIO CABRERA, mediante acto 870/2011 de fecha 10 de agosto del 2011, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante FERM C/N EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante FERM C/N EMILIO ROSARIO ORTEGA, FELIPE ROSARIO PERALTA, LENIN ROSARIO PERALTA Y MILAGROS ROSARIO CABRERA al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados Digenes Rafael de la Cruz Encarnación y José A. Figueroa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa contra la decisión impugnada; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 10 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Napolen R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por presentar una causal de inhibición, la cual fue aceptada por los demás magistrados que conforman la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Fermín Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Lenin Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, y como recurrida Nuris Altagracia Rosario Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida, Nuris Altagracia Rosario Cabrera, interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de los actuales recurrentes y de la señora Teresa García Torné, esta última en su calidad de madre y tutora de los menores de edad Luis Marc Rosario García y Ximena Rosario García, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil relativa al expediente número 2001-0350-2970 de fecha 23 de julio de 2003; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante originaria, solicitando la parte apelada, hoy recurrente, en el curso del conocimiento de dicho recurso la perención de la instancia, pretensión incidental que fue rechazada por la corte *a quo* en virtud de la sentencia incidental civil número 149-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, la cual es ahora impugnada en casación.

Antes del análisis de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine de manera oficiosa si en el presente recurso de casación se han cumplido las exigencias establecidas en la ley y si se encuentran reunidos en la especie los presupuestos de admisibilidad.

En ese orden de idea, cabe resaltar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley n.º. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad, así como las formalidades para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas a la vez por los artículos 5, 7 y 9 de la citada ley, según el caso, con la inadmisibilidad, la caducidad, la perención del recurso, o con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que pueden afectar tanto la instancia como las partes en causa.

Asimismo, la regulación del recurso de casación civil, la cual dista del procedimiento ordinario, instituye una lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; además el legislador ordinario al configurar el procedimiento de casación ha establecido sanciones procedimentales con el propósito de castigar las inobservancias a las formalidades exigidas por el mismo, afirmación esta que ha sido ratificada por nuestro Tribunal Constitucional mediante decisión n.º. TC/0437/17, en la que se dispone además que “el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación”.

Este rigor que caracteriza el procedimiento de casación civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aunada con el hecho de que se trata de un recurso extraordinario y limitado; que en virtud de los razonamientos antes expuestos, así como en procura de garantizar la lealtad de los debates y la seguridad jurídica, es preciso que esta Corte de Casación, a fin de tutelar y salvaguardar dichos principios, lo cual puede hacer esta jurisdicción de oficio o a solicitud de parte, examine si en el presente recurso de casación se cumplen las formalidades que exige la ley para su admisibilidad, tal y como se han indicado precedentemente.

Así las cosas, conforme al artículo 6 de la aludida Ley n.º. 3726-53, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá el auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

De su parte, en el presente recurso de casación depositado por los señores Fermín Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Lenín Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, solo figura como parte recurrida, Nuris Altagracia Rosario Cabrera, a consecuencia de lo cual en fecha 18 de junio de 2012 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la parte recurrente a emplazar únicamente a la citada señora, Nuris Altagracia Rosario Cabrera, en calidad de parte recurrida; asimismo, del examen del acto de alguacil n.º. 718/2012 de fecha 22 de junio de 2012, contenido de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la parte recurrente emplazó a Nuris Altagracia Rosario Cabrera a comparecer en casación.

En ese sentido, si bien se observa que mediante el acto n.º. 728/2012 de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial precitado, la parte recurrente procedió también a emplazar en casación a la señora Gloria Cabrera, sin embargo, el auto del presidente de que se trata, solo autorizó a emplazar únicamente a la señora Nuris Altagracia Rosario Cabrera, ya que así se lo solicitaron dichos recurrentes en su memorial de casación. En ese orden de ideas, esta Primera Sala cada vez que ha tenido la oportunidad asumido la línea jurisprudencial que se reafirma en la presente decisión, en el sentido de que: “debe ser considerado nulo el emplazamiento cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines”.

Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, cabe destacar, que de la lectura de la sentencia impugnada se constata, que los entonces apelados, hoy recurrentes, concluyeron ante la alzada

solicitando la inadmisibilidad de la intervencin forzosa de la seora Gloria Rosario Cabrera, quien a su vez se opuso a dicho pedimento y solicit que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la jurisdiccin de segundo grado a rechazar la inadmisibilidad en cuestin, desestimando adem s la demanda en perencin de instancia, de lo que resulta evidente que Gloria Rosario Cabrera fue parte gananciosa en la decisin que ahora es impugnada en casacin.

En ese sentido, sobre el punto que se analiza esta Primera Sala ha juzgado de manera constante y reiterada que: "cuando existe indivisin en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestacin no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las dem s partes que fueron omitidas¹; que asimismo esta Corte de Casacin ha establecido que el recurso de casacin que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un v nculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Conforme a lo antes indicado, en vista de que la parte recurrente fue nicamente autorizada a emplazar a la seora Nuris Altagracia Rosario Cabrera, no as s a Gloria Cabrera, es evidente que se dej de poner en causa a una de las partes del proceso celebrado con motivo del recurso de apelacin en ocasi del cual se dict la decisin criticada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes de la causa se impone que esta Corte de Casacin declare inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una cuestin indivisible y de orden pblico, mediante el medio que esta Primera Sala tiene a bien suplir de oficio, por ser un asunto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casacin formulados por la parte recurrente en su memorial.

Cuando el recurso de casacin es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin.

FALLA:

EN NICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casacin interpuesto por Ferm yn Rosario Cabrera, Felipe Alejandro Rosario Peralta, Len yn Rosario Peralta y Milagros Angelita Rosario Cabrera, contra la sentencia civil n. 149-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m s, Secretario General, que certifico.